

Recurso 405/2018**Resolución 342/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 11 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.** contra la Resolución de 31 de octubre de 2018 del órgano de contratación, por la que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado “Servicios de la Red Corporativa de Telecomunicaciones de la Junta de Andalucía” (Expte. ADM/2017/0016), convocado por la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 14 de febrero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, mediante procedimiento negociado con publicidad, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado el 15 de febrero de 2018 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 1 de marzo de 2018, en el Boletín Oficial del Estado número 53.



El valor estimado del contrato asciende a 236.524.704,62 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. El órgano de contratación dictó, el 31 de octubre de 2018, resolución de adjudicación del Lote 1 del contrato a la entidad INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. (IECISA), la cual fue publicada ese mismo día en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. Asimismo, aun cuando no consta en el expediente la forma de remisión, según manifiesta en su escrito la recurrente la citada resolución también le fue notificada en tal fecha.

CUARTO. El 22 de noviembre de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A. -que presentó proposición en el procedimiento con el compromiso de constituir unión temporal de empresas con la entidad MAGTEL OPERACIONES, S.L.U. en caso de resultar adjudicataria- contra la resolución citada en el antecedente previo.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 23 de noviembre de 2018, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, informe sobre el recurso y el listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 30 de noviembre de 2018.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Procede analizar ahora si la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP que en su primer párrafo dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre las más recientes, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre y 337/2018, de 30 de noviembre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, lo que procede determinar es si la recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar un perjuicio de algún tipo, resultando evidente que el beneficio perseguido no puede ser otro que obtener la adjudicación. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo



alguno adjudicatario, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión de aquél por falta de legitimación de la empresa recurrente.

En este sentido, y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, si el derecho subjetivo es siempre reconocible, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

Expuesto cuanto antecede, procede determinar si efectivamente la entidad FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A. (en adelante, FUJITSU), con base en el presente recurso, puede obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo.

En el presente supuesto, la recurrente, con respecto al Lote impugnado, Lote 1, quedó clasificada en tercer lugar, siendo el orden de puntuación de las ofertas el siguiente:

ENTIDADES	PUNTUACIÓN TOTAL
INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A.	78,15
TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. Y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U.	69,70
FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.U. Y MAGTEL OPERACIONES, S.A.U.	65,60

Pues bien, llegados a este punto, se debe subrayar que los motivos expuestos por FUJITSU en su recurso únicamente se dirigen a atacar la adjudicación efectuada a IECISA. En este sentido, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podría admitirse si una eventual estimación de sus pretensiones condujera, finalmente, a la adjudicación a su favor del lote impugnado, lo cual no acontece en el supuesto examinado pues, aun cuando se admitan sus pretensiones



respecto de la nulidad de la adjudicación efectuada a favor de IECISA, solo variaría su puesto en la clasificación de las ofertas del tercero al segundo lugar.

En consecuencia, ningún beneficio inmediato obtiene FUJITSU con la interposición del recurso, más allá de la pura satisfacción de ver estimada su pretensión. Es por ello que, conforme a la doctrina analizada, debe concluirse que carece de legitimación activa con arreglo a los términos previstos en el citado artículo 48 de la LCSP.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al constar de modo inequívoco y manifiesto la falta de legitimación de la recurrente, procede acordar la inadmisión del recurso por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que se ampara el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.** contra la Resolución, de 31 de octubre de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado “Servicios de la Red corporativa de Telecomunicaciones de la Junta de Andalucía” (Expte. ADM/2017/0016), convocado por la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, este Tribunal, por falta de interés legítimo para recurrir.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

